

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

POPULAR AUTO, INC.

Demandante-Apelada

V.

DENNIS B. PARCES
ENRIQUEZ, LINETTE J.
CINTRÓN RIVERA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Demandada-Apelante

KLAN201801081

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.
E CD2013-0751
(802)

Sobre:
COBRO DE
DINERO POR
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO
FINANCIERO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Los apelantes, Dennis Parces Enríquez y otros, solicitan que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la demanda por incumplimiento de contrato y denegó la reconvención. La sentencia apelada se dictó el 23 de julio de 2018 y notificó el 9 de agosto de 2018. La parte apelante solicitó reconsideración. El 5 de septiembre de 2018, el TPI notificó que no reconsideraría la sentencia.

El 1 de febrero de 2018, el apelado, Popular Auto LLC, se opuso al recurso.

I

El apelado demandó a la apelante por incumplimiento de contrato y cobro de dinero. Popular Auto alegó que los apelantes incumplieron con el contrato de arrendamiento financiero de un vehículo de motor. El apelado adujo que los apelantes entregaron el

vehículo, antes del vencimiento del contrato y sin realizar todos los pagos acordados. Por último, argumentó que notificó a los apelantes sobre la venta del vehículo y la deuda de \$21,451.99. No obstante, no habían cumplido con el pago.

Los apelantes negaron las alegaciones en su contra y presentaron una reconvencción por daños y perjuicios. La parte apelante alegó que Popular Auto y Bella International respondían solidariamente por la venta de un vehículo defectuoso. Además, responsabilizaron al apelado por no informarle a tiempo las notificaciones sobre los desperfectos del vehículo.

El TPI realizó la vista en su fondo, escuchó los testimonios, evaluó la prueba, declaró HA LUGAR la demanda y NO HA LUGAR la reconvencción.

El foro apelado determinó los hechos siguientes. El 21 de agosto de 2008, las partes otorgaron un contrato de arrendamiento financiero, mediante el que los apelantes adquirieron el vehículo Honda Odyssey, modelo 2008, tablilla HIP-675. Popular Auto compró el vehículo a Bella International y lo arrendó a los apelantes. Estos se comprometieron a realizar sesenta pagos mensuales de \$913.83. Los apelantes se obligaron a cumplir incondicionalmente con todos los pagos del arrendamiento y otras cantidades vencidas por el término completo del contrato sin importar la ocurrencia de defectos, o la imposibilidad de usar el vehículo (Cláusula 7-A). Además, en la Cláusula 7 B exoneraron a Popular Auto de cualquier reclamación basada en que: 1) el vehículo no opere según representado por el suplidor, 2) el suplidor o cualquier otra persona dejare de proveer cualquier servicio, 3) el vehículo no sea satisfactorio por cualquier otro motivo. Los apelantes se comprometieron a presentar esas reclamaciones contra el suplidor u otra persona, y no contra la apelada. Igualmente aceptaron que Popular Auto podía declarar el contrato vencido, si dejaban de

efectuar cualquier pago por un período de diez días. Por último, expresaron su acuerdo a que Popular Auto vendiera el vehículo y recobrarla cualquier deficiencia, en caso de que devolvieran el vehículo antes de finalizado el contrato. Determinaciones de hecho 3-8 y 10 de la sentencia apelada.

La sentencia también incluyó los hechos a continuación. Los apelantes firmaron un documento denominado Recibo de Entrega y Aceptación y Certificación de Arrendamiento, en el que reiteraron sus obligaciones de pago independiente a cualquier reclamación. Durante el mes de abril de 2010, American Honda Motor, Co. emitió una "Notificación importante de campaña de retorno por motivos de seguridad." En mayo de 2010, American Honda Motor, Co. emitió una Actualización de producto; Actualización de PCM para la función de embriague de bloqueo. El 31 de agosto de 2010, los apelantes entregaron el vehículo voluntariamente al apelado. El 16 de septiembre de 2010, el apelado les informó por escrito que: 1) el balance pendiente de la deuda era \$46,751.99, 2) recibió una oferta de \$21,900.00 y que 3) si se vendía por la oferta el balance adeudado sería de \$24,851.99. El 12 de noviembre de 2010, el apelado notificó a los apelantes que vendió el vehículo por la cantidad de \$25,300.00 y que le adeudaba la cantidad de \$21,451.99 por concepto de deficiencia. Además, intereses legales desde la demanda y las costas, gastos y honorarios que ascienden a \$6,435.60.

El TPI reconoció la validez legal del contrato en el que el apelante se obligó a cumplir con los cánones de arrendamiento, independientemente de la condición del vehículo y que exonera al apelado de toda responsabilidad por la garantía. El TPI sostuvo que el contrato de arrendamiento financiero establece claramente que el apelado no hizo ninguna representación expresa ni implícita sobre garantías. Igualmente, reconoció que el contrato advirtió a la apelante que Bella International y/o American Honda Motor son

compañías separadas e independientes de la apelada y tampoco son sus agentes. Al TPI le quedó claro, que el apelado fue relevado de toda representación o garantía del suplidor, o de cualquier otra persona. Además, de que la apelante asintió a que el incumplimiento del suplidor o de cualquier otra persona, no le exoneraban de sus obligaciones con el apelado.

El foro primario estableció que los apelantes acordaron que no podían reclamarle apelado porque: 1) el vehículo no operara según lo representado por el suplidor, 2) el suplidor dejara de proveerle cualquier servicio o 3) el vehículo no fuera satisfactorio por cualquier otro motivo. El TPI determinó que, conforme a lo pactado, la apelante tenía que reclamarle al suplidor y no a Popular Auto. Por último, enfatizó en que la apelante pactó que la entrega voluntaria del vehículo antes del vencimiento del contrato autorizaba al apelado a vender la unidad y a recobrar la deficiencia.

La reconvencción fue denegada por carecer de fundamentos y ser frívola. El TPI también determinó que la reclamación de daños estaba prescrita y no existía la relación causal necesaria para que prospere esa causa de acción. Como consecuencia, ordenó a los apelantes a pagar a Popular \$21,451.99 más los intereses desde la presentación de la demanda y **\$1,600.00 de honorarios por temeridad.**

Los apelantes presentaron este recurso en que hacen los señalamientos de errores siguientes:

Erró manifiestamente el TPI al no considerar la totalidad de la prueba presentada en el juicio en su fondo el 26 de abril de 2018 y dictar Sentencia por una suma que no corresponde a la verdadera deficiencia o pérdida económica de la parte Demandante por la cual se condena a la parte Demandada a pagar.

Erró manifiestamente el TPI al no distinguir de los supuestos del caso de *Andreu Fuentes v. Popular Leasing* 2012 TSPR 31.

Erró el Honorable Tribunal al no considerar que Popular Auto Inc., como Arrendador en el presente Contrato

actuó ilegalmente con los Demandados al notificar tardíamente a estos de dos 2 notificaciones (“Recall”) que recibió del manufacturero en cuanto a defectos sustanciales relacionados a la seguridad del vehículo, los cuales pusieron en riesgo la seguridad y la vida de los Demandados y de sus hijos menores de edad.

Erró el tribunal al determinar que procede una determinación de temeridad del demandado en entablar su Reconvención.

II

A

Nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia sobre la prueba testifical presentada ante su consideración. Como regla general, los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos, ni sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones, salvo que haya mediado error prejuicio o parcialidad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia sustentadas en prueba oral merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. Este axioma está basado en consideraciones lógicas, ya que el magistrado del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de contactar directamente este tipo de prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013).

No obstante, la norma de la deferencia judicial no es absoluta, porque el tribunal revisor podrá intervenir con las conclusiones de hechos de un foro primario apelada, cuando la apreciación de la prueba **no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.** *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

Los foros apelativos tienen amplia facultad para revisar la prueba documental y pericial, así como las conclusiones de derecho

en que se basa la sentencia, ya que en esa evaluación estamos en la misma posición. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

B

El Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372, consagra el principio de la autonomía de la voluntad. Las partes en un contrato tienen la libertad de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público. El principio de “pacta sunt servanda”, estatuido en el Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y así deben ser cumplidas. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7, 15 (2014). Las partes están obligadas a cumplir con lo expresamente pactado y sus consecuencias. La obligación comienza a partir del perfeccionamiento del contrato. El cumplimiento de las obligaciones está atado a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

C

El contrato de arrendamiento financiero consagra las obligaciones y derechos entre el arrendador y arrendatario. El financiador retiene el título sobre la unidad arrendada, mientras que el arrendatario goza de su posesión y uso, **siempre y cuando no incumpla con las cláusulas del contrato**. Art. 10 de la Ley Núm. 76, supra, 10 LPRA sec. 2408, *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 554 (2012). El usuario tiene tres opciones al momento del vencimiento del contrato, ya que puede: 1) comprar el bien por el valor residual pactado, 2) readquirirlo mediante un nuevo contrato, 3) devolverlo al arrendador. Art. 19 de Ley Núm. 76, supra,

10 LPRA sec. 2417. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, supra, pág. 555.

D

La ley que regula los contratos de arrendamiento concede el derecho al arrendador financiero de recuperar completamente su inversión, cuando el arrendatario incumple con el “lease” y entrega voluntariamente el bien arrendado. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, supra, pág. 559.

El Art. 26 de la Ley Núm. 76-1994, 10 LPRA sec. 2424, dispone lo siguiente:

Cuando el arrendatario incumpla con el arrendamiento y el arrendador obtiene la posesión del bien arrendado, sea mediante entrega voluntaria o reposeído por vía judicial, este podrá recibir ofertas de compra de terceros y notificará de las mismas al arrendatario mediante carta certificada. El arrendatario tendrá un período de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el bien o pagar lo adeudado. Transcurrido dicho término y el arrendatario no mejorare la oferta, el arrendador procederá a vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta o establecer un arrendamiento por dicha suma. Si luego que el arrendador obtuviere la posesión del bien arrendado, este no lograre obtener ofertas de compra de terceros dentro de un término de quince 15 días notificará de este hecho al arrendatario y le otorgará un período de 15 días para que consiga un comprador o pague lo adeudado. Los términos aquí establecidos podrán variar de acuerdo a lo pactado solamente en aquellos arrendamientos que no sean de consumo.

Si existe un beneficio por la diferencia entre el valor realizado y el balance adeudado por el arrendatario, el arrendador pagará la diferencia al arrendatario. **Por el contrario, si existe una deficiencia por la diferencia entre la cantidad a recibirse por la venta y el balance adeudado por el arrendatario, este pagará dicha diferencia al arrendatario.**

El artículo citado protege los intereses de los arrendadores financieros contra la posibilidad de no recuperar totalmente su inversión y riesgo. El arrendador puede obtener el balance pendiente mediante las alternativas siguientes. Este tiene la opción de vender el bien a un tercero. Si la venta no es posible, o si luego de realizada queda una deficiencia podrá recuperar la diferencia directamente

del arrendatario. El estatuto no incluye excepciones algunas al procedimiento de recuperación financiera, ni siquiera si el incumplimiento del “lease” y la entrega del bien fueron ocasionados por los vicios ocultos del bien mueble. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, supra, págs. 559-560.

E

La prescripción extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. Se trata de un modo de extinción de los derechos, resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptor durante el plazo marcado por ley. Una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción, con la correspondiente exoneración para la persona que hasta entonces se encontraba sujeta a responder. *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, 195 DPR 182, 192-193 (2016).

La causa de acción que provee el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, para exigir la reparación de un daño extracontractual causado por culpa o negligencia tiene un término prescriptivo de un año. Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. Este término comenzará a transcurrir una vez el perjudicado conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, supra, págs. 193-194. No obstante, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, no son aplicables las consideraciones sobre la prescripción. *COSSEC et al v. González López et al*, 179 DPR 793, 806-807 (2010).

F

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesaria un pleito que se pudo evitar, o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad **a un litigante perdidoso** que, por su

terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

El Tribunal Supremo ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, supra, pág. 520.

III

La parte apelante cuestiona la apreciación de la prueba que hizo el TPI. No obstante, no ha podido derrotar la deferencia que merece la decisión de ese foro.

El apelado probó que los apelantes incumplieron con las obligaciones asumidas en el contrato de arrendamiento financiero y con la ley que regula ese negocio jurídico. El contrato suscrito entre las partes evidencia que los apelantes se comprometieron a realizar 60 pagos mensuales consecutivos de \$913.83, comenzando el 4 de septiembre de 2008 y al pago de un residual de \$14,950.00. Los apelantes asumieron la obligación incondicional de realizar todos los

pagos del arrendamiento, por el término completo del contrato. Igual compromiso asumieron respecto a otras cantidades vencidas. Las partes incluyeron una cláusula de “TERMINACION PREMATURA” en la que los apelantes aceptaron pagar un cargo sustancial por terminar el contrato antes de tiempo. Otra de las cláusulas, autoriza a Popular Auto a disponer del vehículo y a venderlo, si el arrendatario lo entrega voluntariamente, antes de vencido el contrato. Esta cláusula obliga al arrendatario a satisfacer la diferencia en caso de quede un balance adeudado.

Las cláusulas del contrato son cónsonas con Ley Núm. 76, *supra*. Esta ley autoriza al arrendador a obtener la posesión del bien arrendado, cuando el arrendatario incumple el contrato. El objetivo de la ley es proteger los intereses de los arrendadores financieros contra la posibilidad de no recuperar su inversión y el riesgo asumido.

La parte apelante entregó el vehículo antes de finalizado el contrato y no pagó todas las mensualidades acordadas. El propio apelante aceptó que no tenía problema con que el banco recuperara su inversión. Las razones aducidas por la parte apelante no excusan su incumplimiento. Los apelantes alegan que entregaron el vehículo porque tenía desperfectos mecánicos. No obstante, esa conducta es contraria a lo pactado. Los apelantes se obligaron a no cancelar o revocar el arrendamiento por ninguna razón y a realizar incondicionalmente todos los pagos. Además, se comprometieron a pagar cualquier otra cantidad vencida, por el término completo del contrato. Los apelantes asumieron dicha obligación, “sin importar lo que suceda, aun si el vehículo le es robado, dañado o destruido si tiene defectos o si usted ya no puede utilizarlo.” Otra de las cláusulas establece que el arrendatario tiene que presentar la reclamación al suplidor directamente. Los arrendatarios también acordaron que aceptaban el vehículo tal como estaba al momento

del arrendamiento. Igualmente, exoneraron al apelado de toda responsabilidad sobre las garantías de funcionalidad y conveniencia del vehículo y de cualquier fallo operacional.

El contrato dejó claro que Popular Auto y el suplidor eran compañías separadas e independientes. Además, de que el suplidor tampoco era agente de Popular. Las partes acordaron que el incumplimiento del suplidor no eximía a los apelantes de cumplir sus obligaciones con el apelado y que las reclamaciones por mal funcionamiento serían contra el suplidor y no contra Popular Auto. El propio señor Parces reconoció que cometió el error de no demandar prontamente al dealer Bella International o al manufacturero.

Los cuestionamientos de la apelante a la interpretación y aplicación que el TPI hizo de *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, supra, son incorrectos. El TPI resolvió que el arrendador financiero tiene derecho a recuperar completamente su inversión, cuando el arrendatario incumple con el “lease” y entrega voluntariamente el bien arrendado. Además, determinó que no existe ninguna excepción que impida el procedimiento de recuperación financiera del arrendador, ni siquiera si el incumplimiento y la entrega del bien fueron ocasionados por los vicios ocultos del bien arrendado. Tal como concluyó el TPI, la ley no contempla una excepción, porque el arrendatario haya pagado los cánones de arrendamiento, antes de hacer la entrega voluntaria del vehículo. El incumplimiento se configura cuando entrega el vehículo antes de vencido el contrato de arrendamiento.

Los apelantes argumentan que el TPI debió imputarle negligencia al apelado por informarle tardíamente las notificaciones del manufacturero sobre los desperfectos sustanciales del vehículo. Los apelantes alegaron en la reconvención contra Popular Auto que:

En abril de 2010, Popular Auto recibió una “NOTIFICACION IMPORTANTE DE CAMPAÑA DE RETORNO POR MOTIVOS DE SEGURIDAD” de parte de AHM referente a un defecto relacionado con la seguridad del vehículo. No fue hasta el 16 de junio de 2010 que Popular Auto le refirió dicha notificación a los Demandados-Reconvinientes “para su información y acción que corresponda”. Dicha actuación por parte de Popular Auto es altamente negligente y demuestra total falta de responsabilidad por la seguridad de los Demandados-Reconvinientes.

En mayo de 2010, Popular Auto recibió una Actuación del PCM para la función de embrague de bloqueo de parte de AHM referente a un defecto en la transmisión del vehículo. No fue hasta el 16 de junio de 2010 que Popular Auto le refirió dicha notificación a los Demandados-Reconvinientes “para su información y acción que corresponda”. Dicha actuación por parte de Popular Auto es altamente negligente y demuestra total falta de responsabilidad por la seguridad de los Demandados-Reconvinientes.

La reclamación está prescrita. Los apelantes reconocen que recibieron las notificaciones en abril y mayo de 2010. No obstante, presentaron su reclamo el 13 de septiembre de 2013 en la contestación a demanda enmendada y reconvención. A esa fecha, ya había transcurrido el término prescriptivo de un año que establece el Art. 1802, *supra*.

Los apelantes alegan que Popular Auto no podía cobrar los intereses pactados por la vida del contrato de arrendamiento financiero. Sostienen que esa es una compensación por intereses futuros, a la que la apelada no tiene derecho. La parte demandante argumenta que solo adeuda \$3,299.58, porque la apelada pagó \$45,154.20 por el vehículo y a esa cantidad hay que restarle los \$16,554.62 de los pagos realizados y los \$25,300.00 que Popular Auto recibió por la venta del vehículo. No obstante, del tribunal concluir que tiene que cumplir con los sesenta pagos acordados, la deuda tiene que modificarse a \$12,975.18. La apelante obtuvo esa cantidad restando a las 60 mensualidades, los meses que pagó y el dinero que la apelada recibió de la venta del vehículo **\$54,829.80- \$41,854.62 = \$12,975.18.**

El apelado presentó un documento con la relación de pagos realizados por los apelantes desde septiembre de 2008 hasta agosto de 2010, cuando entregaron el vehículo. Además, incluye cada a una de las cantidades adeudadas y a lo que corresponden y la cuantía final de la deuda. Según la información provista, durante ese período la apelante debió realizar 21 pagos mensuales de \$913.83 más 3 pagos de \$20 de extensión de contrato. Popular determinó que la apelante debió pagar \$19,250.43 durante esos meses. No obstante, realizaron 18 pagos de \$913.83, un pago de \$45.69 y otro pago de \$60.00 que en total suman \$16,554.62. El documento refleja que los apelantes adeudan \$2,695.81 por las mensualidades no pagadas más \$228.45 de penalidades por demora. Popular Auto determinó que la deuda por mensualidades y penalidades por demora de septiembre de 2008 a agosto de 2010 era de \$2,924.26. Véase, pág. 95 del apéndice.

Según ese documento, la reposición voluntaria del vehículo ocurrió el 31 de agosto de 2010. Popular Auto estableció que la deuda por "Contract Obligation" era de \$41,437.39. La obligación por "due" fue estimada en \$2,924.26. El documento, además, detalló los cargos siguientes: 1) ciento cincuenta dólares (\$150) por terminación temprana 2) gastos misceláneos de reposición de doscientos veinticuatro dólares (\$224), 3) doscientos cuarenta dólares (\$240) por el marbete y 4) una penalidad que puede ser de varios miles de dólares y depende de las rentas que quedan al descubierto determinada en \$1,776.34. El documento refleja que la suma de las cantidades adeudadas es de \$46,751.99. A esa cantidad, Popular le restó los \$25,300 que recibió por la venta del vehículo y determinó la deficiencia en \$21,451.99.

La oficial de Popular Auto, Francelis Morales Romero, explicó la procedencia de todas las cantidades reclamadas en el documento. La testigo declaró que el "Contract Obligation" era la suma de las 42

rentas que no fueron pagadas y el residual. A esa cantidad se le restaron los intereses no devengados por terminación temprana. Popular Auto reclamó una deuda del “Contract Obligation” de \$41,437.39. Véase, pág. 34 de la transcripción.

La señora Morales definió el “due” como el dinero facturado y no pagado, que en este caso son los tres meses adeudados desde septiembre de 2008 hasta agosto de 2010 y las penalidades por demora. La cantidad reclamada por Popular Auto es de \$2,924.26. La testigo explicó que Popular Auto, además, cobró los cargos siguientes: 1) ciento cincuenta (\$150.00) por terminación temprana, 2) gastos misceláneos de reposición de doscientos veinticuatro dólares (\$224), 3) veinte dólares (\$20) por el marbete y 4) una penalidad que puede ser varios de miles de dólares y depende de las rentas que quedan al descubierto. Popular estableció esa penalidad en \$1,778.34. La señora Francelis Morales Romero concluyó que la suma de todas las cantidades adeudadas es \$46,751.99. No obstante, a esa cantidad le restó los \$25,300 obtenidos por la venta del vehículo y el resultado fue una deficiencia de \$21,451.99. Véase, págs. 35-40 de la transcripción.

El documento con la Relación de Pagos tiene varios errores. La Oficial de Popular cometió los mismos errores cuando lo explicó. El contrato es de sesenta (60) meses y Popular Auto facturó 63 meses. El apelado cobró dos veces la deuda de los meses de junio, julio y agosto de 2010, porque los incluyó en el “Contract Obligation” y en el “due”.

Los meses adeudados son realmente 39, porque los tres meses de junio a agosto de 2010 fueron incluidos en el “due”. La deuda por “Contract Obligation” se determina a base de los 39 meses adeudados, más el residual, menos los intereses no devengados **39**

x 913.83= 35,639.37 + 14,950 = 50,589.37 - \$11,043.94¹ = \$39,545.43.

Popular Auto cobró dos veces el marbete, porque ese pago está incluido en el canon de arrendamiento mensual de \$913.83. La Oficial de Popular Auto reconoció que el marbete estaba incluido en el canon de \$913.83 y que el pago era realmente de \$893.83. Véase, pág. 37 de la Transcripción.

Aunque las partes acordaron una penalidad por el incumplimiento, Popular Auto no probó cómo calculó los \$1,776.34 facturados. La ausencia de prueba al respecto nos impide adjudicar una cantidad que no fue probada.

La evidencia presentada por Popular Auto evidenció que la deuda de los apelantes era la siguiente: **\$39,545.43** de “Contract Obligation” + **\$2,924.26** de “due” + **\$150.00** de terminación temprana + **\$224.00** de gastos misceláneos de reposición. Popular Auto probó una deuda de **\$42,843.69**. A esta cantidad debemos restarle los **\$25,300.00** que el apelado recibió por la venta del vehículo. Luego de ese cálculo matemático concluimos que los apelantes adeudan al apelado **\$17,543.69**.

Por último, los apelantes cuestionan la determinación de temeridad en su contra. La parte apelante no ha sido temeraria por cuestionar la deuda, ya que la evidencia presentada por Popular Auto probó que la cuantía reclamada es incorrecta y exagerada. Como consecuencia, resolvemos que el TPI erró al ordenar a los apelantes a pagar honorarios por temeridad.

¹ Conforme al testimonio de la Oficial de Popular Auto seguimos el siguiente procedimiento para determinar los intereses devengados por los 39 meses. La mensualidad de \$913.83 por los 42 pagos, más el residual de \$14,950, menos el “Contract Obligation” \$41,437.39 para una diferencia de \$11,893.47 correspondiente a los intereses. Eso lo dividimos entre los 42 pagos para un total de \$283.18 mensual en intereses.

IV

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el TPI declaró correctamente HA LUGAR la demanda. No obstante, se modifica la sentencia, porque la apelante adeuda realmente a Popular Auto **\$17,543.69**. Además, se eliminan los honorarios por temeridad.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones